



JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho el **PROCESO ORDINARIO** No 11001 31 05 **034 2019 00106 00**, el cual fue remitido por el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Laboral del Circuito de Bogotá en los términos del Acuerdo CSJBTA20-109 del 31 de diciembre de 2020. Asimismo, obran memoriales pendientes por resolver. Sírvase Proveer,

YENNY MARCELA SÁNCHEZ LOZANO
Secretaria

Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone **AVOCAR** el conocimiento del proceso ordinario de la referencia, conforme a lo establecido en el artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020 y el artículo 1 del Acuerdo CSJBTA20-109 del 31 de diciembre de 2020.

De igual manera, realizado el estudio de la contestación allegada por **COLPENSIONES** (fls. 140 a 146), se observa que la misma **NO** cumple con los requisitos establecidos del artículo 31 del C.P.T y de la S.S., motivo por el cual **SE INADMITE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, en tanto que:

1. Se incumplió, con lo dispuesto en el numeral 1° del párrafo 1° artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, toda vez que el poder conferido a la doctora GINA CONSTANZA PUENTES MADERO carece del sello de presentación personal. Por lo cual deberá allegar el poder debidamente conferido con la respectiva cadena de mensaje de datos o el sello de presentación personal.

Asimismo, se evidencia que, no obra en el plenario prueba de la notificación personal de **BANCO POPULAR S.A.** del auto admisorio de la demanda, sin embargo la demandada el 15 de enero del 2020, allegó contestación de la demanda. Razón por la cual se dispone **TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto admisorio de la demanda de fecha 10 de septiembre de 2019, a la demandada **BANCO POPULAR S.A.** quien radicó poder y contestación de la demanda, dentro del presente expediente. Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso.

Ahora bien, una vez estudiada la contestación allegada por el **BANCO POPULAR S.A.** (fls. 160 a 172), se observa que la misma **NO** cumple con los requisitos establecidos del artículo 31 del C.P.T y de la S.S., motivo por el cual **SE INADMITE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, en tanto que:

1. Se incumplió con el numeral 3° del artículo 31 del C.P.T y de la S.S., al momento de contestar los hechos No. 2 a 12, 15, 17, 19, 20, 24 y 26 a 31 no señaló si son CIERTOS, NO SON CIERTOS y NO LE CONSTAN. Por lo cual deberá corregir dicha situación.
2. Se incumplió con lo establecido en el numeral 4° del artículo 31 del C.P.T y de la S.S., dado que no incluyó los hechos, fundamentos y razones de su defensa. En consecuencia deberá manifestarlos
3. Se **REQUIERE** a la demandada para que enumere cada una de las pruebas documentales y para que allegue nuevamente las documentales denominadas “Copia de la hoja de vida aportada por CASA LIMPIA en la que se evidencia el contrato suscrito entre la actora (...)” y “Copia de la comunicación mediante la cual ASEO GLOBAL, le informa al Banco Popular las razones del incumplimiento en el pago de las acreencias laborales de los trabajadores”, toda vez que aquellas son ilegibles y algunos de los apartes están cortados.

Conforme lo anterior y en atención a lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 31 CPT y de la SS, se devuelve la contestación de la demanda y se le concede el término de **cinco (5) días** a la parte demandada, para que subsane la deficiencia anotada en el inciso anterior, so pena de **NO TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Ahora bien, realizado el estudio del llamamiento en garantía realizado por **BANCO POPULAR S.A** a **LIBERTY SEGUROS S.A.**, se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 65 del C.G.P. y 25 del C.P.T. y S.S., motivo por el cual **SE ADMITE EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA**.

Consecuente con lo anterior, se ordena a la demandada BANCO POPULAR S.A. a **NOTIFICAR** y **CORRER TRASLADO** de la demanda, sus anexos y el llamamiento en garantía a la sociedad **LIBERTY SEGUROS S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviándose el escrito de demanda, anexos, auto admisorio del 11 de diciembre de 2019, el llamamiento en garantía y la presente providencia, al correo electrónico co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com. Se advierte a la llamada en garantía que la notificación se entenderá surtida trascurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y empezará a correr el término de diez (10) días hábiles, a fin de que se contesten la demanda por intermedio de apoderado.

Se **REQUIERE** a BANCO POPULAR S.A., para que una vez realizado la notificación a la llamada en garantía, aporte al presente proceso constancia de envío de notificación y constancia de recepción de la misma. De conformidad con lo indicado en el artículo 6° y 8° del Decreto 806 del 2020.

Por otro lado, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA JURIDICA** al Doctor RICARDO ESCUDERO TORRES, identificado con C.C. 79.489.195 y T.P. 69.945 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada **BANCO POPULAR S.A.**, para los fines del poder conferido.

Finalmente, se advierte que el BANCO POPULAR S.A., aduce que la demandante prestaba sus servicios en virtud de los contratos comerciales celebrados con las sociedades ASEO GLOBAL LTDA y CASA LIMPIA S.A., quienes según su dicho, fueron las verdaderas empleadoras de la promotora del juicio. En este punto se debe destacar que en el escrito de demanda, la actora menciona que la empresa

SERVICIOS TECNICOS DE ASEO, hoy ASEO GLOBAL LTDA le descontaba de su salario los aportes a seguridad social en salud, empero no efectuaba su pago al ISS, de tal forma que esa empresa no pagó sus aportes a pensión. Además, las pretensiones de la demanda, están encaminadas al reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con el artículo 61 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S., de oficio se dispone **VINCULAR COMO LITERCONSORTE NECESARIO DE LA PASIVA** a las empresas **ASEO GLOBAL LTDA** y **CASA LIMPIA S.A.**

En consecuencia, se dispone por Secretaria **NOTIFICAR** y **CORRER TRASLADO** de la demanda, sus anexos y en general todo el expediente a las sociedades **ASEO GLOBAL LTDA** y **CASA LIMPIA S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviándose el escrito de demanda, anexos, auto admisorio del 11 de diciembre de 2019, el llamamiento en garantía, la presente providencia y todo el expediente, a los correos electrónicos aseoglobal@etb.net.co y jefe.contabilidad@casalimpia.com.co. Se advierte a las llamadas a juicio que la notificación se entenderá surtida trascurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y empezará a correr el término de diez (10) días hábiles, a fin de que se contesten la demanda por intermedio de apoderado.

Asimismo, se recuerda a las partes que el expediente está a su disposición en las instalaciones del Despacho.

Por último, se solicita a las partes, apoderados y demás intervinientes **MANTENER ACTUALIZADOS SUS DATOS DE CONTACTO**, especialmente, número de celular y correo electrónico, tal como se informó en el comunicado No. 1 del 03 de febrero de 2021, en el espacio público y oficial asignado a este juzgado en la página de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co – Juzgados del Circuito – Juzgados Laborales – Bogotá – JUZGADO 041 LABORAL DE BOGOTÁ – Avisos a la Comunidad – 2021). Esta información deberá ser enviada al correo electrónico institucional j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **DENTRO DEL TÉRMINO DE EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado N°
039 del 14 de marzo de 2022.



MAURICIO FERNANDO GARCIA ROJAS
Secretario Ad Hoc

MP